

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, uno de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó la terminación del presente trámite y el levantamiento de las medidas cautelares con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1966.

La parte recurrente señala que en anterior oportunidad se había implementado otro Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero – PSFF además del que actualmente está vigente, hecho del que según su criterio se infiere que la pasiva teniendo la posibilidad y los medios económicos para cumplir con la obligación adquirida, se abstuvo de cancelar lo contratado, pretendiendo solo reconocer al interior de aquél trámite el equivalente a \$140.000.000 y dentro de los seis años siguientes una vez canceladas las demás obligaciones que cuentan con prelación respecto de la contraída con *Ortosin Medical S. A. S.*

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada señaló que por carecer de recursos económicos presentó el Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero – PSFF – ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, decisión que se encuentra fundamentada en la Guía Metodológica para la Elaboración y Modificación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y de Fortalecimiento Institucional de las Empresas Sociales del Estado, y en la Resolución 185 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución 0024 de 2022, en la cual se establece una prelación de pagos, donde *Ortosin Medical S. A. S.* se encuentra clasificada en el grupo de “*acreencias laborales más servicios personales indirectos*”, mismo que se ubica en el sexto lugar de dicha prelación de pagos.

**CONSIDERACIONES**

1. En los términos del artículo 318 inciso primero del C. G. P. es procedente interponer el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez.

2. La ley 1966 en su artículo 9 en lo atinente a la aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero adoptados por las ESE categorizadas en riesgo medio y alto, dispone que “[c]omo consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso” y que, “[s]erán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida”.

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar que se encuentra acreditado en grado de certeza al interior de las presentes diligencias a partir del informe rendido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ocasión del requerimiento realizado en desarrollo de esta causa ejecutiva – archivos 064, 082, 083, 090, 092 y 101 –, que la *ESE Hospital San Juan de Dios de Floridablanca* fue categorizada en *riesgo alto* a través de Resolución 1342 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en virtud de dicha categorización bajo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1966, aquella entidad presentó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero – PSFF -, con radicado No. 1-2021-073768 del 24 de agosto de 2021, el cual fue viabilizado y comunicado al Gobernador del Departamento de Santander con oficio radicado con el No. 2-2021-050721 del 30 de septiembre de 2021, encontrándose actualmente **vigente** y en **ejecución**, donde la obligación aquí demandada a favor de *Ortosin Medical S. A. S.* se encuentra incluida dentro de la relación de pasivos y del cronograma de pagos aprobado.

Atendiendo lo expuesto emerge diáfano que en el asunto de marras se configuró la hipótesis descrita en la ley 1966 artículo 9 inciso 2° y en ese sentido **no** podía hacer tránsito por otro sendero que no fuera el de decretar la terminación del trámite ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues como la misma norma en cita lo consagra, cualquier actuación adelantada en perjuicio de lo allí dispuesto será nula de pleno derecho, sin que en canon alguno de la precitada ley o en otra norma especial que regule la materia, se proscriba la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de una ESE respecto de la cual se haya viabilizado Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero – PSFF – por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que en anterior oportunidad hubiese presentado ante dicha cartera ministerial otro plan con el mismo fin, como erradamente lo planteó la parte recurrente, motivo por el cual se mantendrá incólume la providencia objeto de censura.

3. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 7 del C. G. P. se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto fechado el *22 de abril de 2022*, sin que sea procedente ordenar el suministro de copias a cargo de la parte recurrente porque las diligencias obran en medio electrónico según lo permite el artículo 114 numeral 4 del C.G.P.

4. Finalmente, no se dará trámite a la renuncia de poder suscrita por el abogado *David Saul Godoy Rodríguez* y obrante en el archivo 121 de las diligencias, comoquiera que el mencionado profesional del derecho no se encuentra acreditado en el expediente como apoderado judicial de ninguna de las partes, ni le fue reconocida tal calidad en curso de la presente causa ejecutiva.

Conforme a lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *No reponer* el auto proferido el *22 de abril de 2022*, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** *Conceder* en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el *22 de abril de 2022*.

Una vez surtido el trámite de los artículos 322 numeral 3 y 326 del C. G. P., remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia para que sea resuelta la alzada conforme a lo referido en el segmento considerativo.

**TERCERO:** *No dar trámite* a la renuncia de poder suscrita por el abogado *David Saul Godoy Rodríguez* y obrante en el archivo 121 de las diligencias, atendiendo lo expuesto sobre el particular en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745c224de311263bf57a6ea78821d3379e73a6ac73048d44328fce0ecf06faf5**

Documento generado en 01/09/2023 10:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**